

Bogotá. D.C., diciembre 6 de 2021

Doctora:

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO DIECIOCHO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 11001310301720160049300
Demandante: MARIELA MALDONADO PARIS
Demandados: MARIA ANTONIA IRIARTE MOLINA
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

Respetada Señora Jueza:

RODRIGO A. MALDONADO PARIS, en calidad de apoderado de la nueva titular del cartular como del derecho de crédito base del presente proceso – Mariela Maldonado París -, de manera atenta, por el presente escrito dentro del término de ejecutoria, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION**.

IDENTIFICACION DEL AUTO OBJETO DE REPOSICION:

Es la decisión mediante el cual se resuelve en desconocimiento del - **estado de suspensión del proceso** -en forma negativa la petición de adición del treinta (30) de noviembre de esa anualidad de dos mil veintiuno (2021), notificada en estado del primero (1) del mes de diciembre.

CONTENIDO DE LA DECISION OBJETO DE REPOSICION:

Se circunscribe a la decisión por medio del cual **se niega la petición de adición**, en los términos siguientes:

*En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante visible a folios 764 a 768 **se considera procedente advertirle al memorialista que no hay lugar a adicionar el auto que implora**, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, pues en el auto del cual se duele se resolvió lo que la parte ejecutante solicitó y el hecho que no esté de acuerdo con la decisión no implica que deba adicionarse el proveído.*

Además, nótese que el despacho no está vulnerando ninguna disposición, pues tal como el mismo abogado lo indica presentó su memorial en horario no laboral (fl.654 del c.1) y por ello se tramitó el 22 de febrero del año que avanza (fl.655), lo cual no quebranta ninguna normatividad procesal. – cursiva y negrilla fuera de texto-.

Petición interpuesta contra los **autos** -plural - notificados todos en estado del cuatro (4) de noviembre de esta anualidad de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispone:

“Tómese nota lo resuelto en proveído del 22 de febrero de 2021 mediante el cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares (fl.656 del cd.1)”.

De la decisión contenida en el auto de la misma fecha por medio del cual:

*En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls.663 a 665 del cd.1) de lo cual se pronunció el apoderado de la demanda a folios 721 a 725 de este cuaderno, se considera procedente advertir que no son ciertas sus afirmaciones como se ha expuesto en auto anterior, ya que la parte demanda en el momento procesal oportuno solicitó las pruebas y a pesar que este despacho las limitó en una oportunidad al hacer el control de legalidad y valiéndose de los poderes del juez que deben propender por el buen desarrollo del trámite sin vulnerar los derechos como la defensa y el debido proceso observó que debía decretarse la totalidad de los testimonios pedidos ya que en la audiencia es donde podría analizarse si son o no necesarios de acuerdo al curso de la misma y luego de escuchar a los testigos, pues sería apresurado limitarlos previo a la diligencia. **Por tanto, se rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por el abogado ya que no se dan los presupuestos que establece el artículo 133 del Código General del Proceso pues contrario a lo que aprecia el inconforme como una preclusión para decretar pruebas se le recuerda que el mismo artículo 372 del Código General del Proceso establece que en la audiencia se decretan pruebas, por tanto, no es del recibo de este despacho lo expuesto por el recurrente.***

El auto de esta misma fecha, esto es, notificado en estado del cuatro (4) de noviembre de esta anualidad de 2021, reseñado en los términos siguientes: Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la decisión mediante la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares además contra la “NEGATIVA A LA PETICION O EXIGENCIA DE CORRESPONDENCIA O CONFORMIDAD CON LAS NORMAS MERCANTILES DE LA DEMANDANTE” (fls.668 a 674 de este cuaderno), y mediante el cual resuelve:

“PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo cual se dispone que por secretaría se envíe el expediente digitalizado al superior que ya ha conocido en segunda instancia las diligencias de la referencia.”

HABILITACIÓN LEGAL DEL PRESENTE RECURSO

El instrumento procesal de la adición consagrado en el artículo 287 del Código General de Proceso, como es sabido, procede contra: **1) autos**, y **2) sentencias**, y su finalidad es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, bajo este instrumento se concede al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una **Sentencia o Auto Complementaria**, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Ahora bien, **si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto**, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

*“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, **si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.**”*

El último inciso del artículo 287 del CGP prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición, podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.¹; oportunidad que se encuentra regulada en el artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 *ibidem*, al disponer que:

[...]Proferida una providencia complementaria **o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal**. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. [...] (Negrita fuera de texto)

Respecto de la naturaleza de estas decisiones, la doctrina nacional refiere que:

[...] La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia o auto, y **el proveído que respecto a ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto.**[...]² (negritas y subrayas fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza del **auto que niega la adición** El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), del doce (12) de abril del año dos mil diez y ocho (2018), Actor: Stella Carolina Avila Avila, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, reseñó *lo siguiente*:

*“Al respecto, la Sala concluye que el inciso 1.º del artículo 287 del CGP, permite aceptar esta interpretación doctrinal, **por cuanto la norma solo da carácter de sentencia a la providencia que la adiciona**. En efecto, esta disposición regula que cuando se accede a la petición, **«deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria», y aunque el artículo guarda silencio frente a la decisión que niega la solicitud, es aceptable que esta decisión tenga la naturaleza de auto interlocutorio.***

*Lo anterior tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvención, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido.³ Ello conlleva a que existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no. **Por el contrario, cuando es***

¹ Art. 287 [...] Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil parte general, Tomo I, octava edición, 2002. p. 658. y LÓPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso. Parte General, Tomo I, primera edición, tercera reimpresión, 2017. p. 708

³ En efecto, la norma regula que la adición procederá cuando se «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

negada la petición de adición, la nueva providencia nada nuevo trae frente a la decisión inicial; es decir, no cambia la situación allí planteada por el despacho judicial. Conforme a lo anterior, esta última providencia tiene naturaleza de auto y queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada.
(cursiva y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto es evidente que la **decisión que niega la petición de adición o complementación es un auto interlocutorio, y por tanto objeto de recurso.**

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE REPOSICION:

Se radicó el día doce (12) de noviembre de esta anualidad de dos mil veintiuno (2021) petición de **manifestación de impedimento, y en su defecto la respectiva recusación,** en los términos siguientes:

PETICION RESPETUOSA:

“PRIMERO: Se sirva la señora Jueza **EDILMA CARDONA PINO** manifestar el **impedimento** para continuar con el impulso del trámite y decisión al presente proceso ejecutivo. lo anterior en razón a ser parte, esto es, sujeto procesal dentro de la acción constitucional radicada bajo el número 1001220300020210247600, que se surte en su contra ante la Sala de Civil – Tribunal Superior de Bogotá - condición que tipifica en forma sobreviniente el denominado pleito pendiente contenido en el numeral 6° del artículo 141 del estatuto procesal,

SEGUNDO: En caso de no manifestación de impedimento por este mismo escrito interpongo la respectiva **RECUSACION.**”

El artículo 145 del Código General del Proceso prescribe en forma perentoria la suspensión del proceso **desde la formulación de la recusación hasta cuando se resuelva,** en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. – negrilla y cursiva fuera de texto -

Dispositivo procesal de orden público, es decir, de - **obligatorio cumplimiento**-.

En cuanto al trámite que debe surtir estas figuras de orden procesal el artículo 143, regula la presente hipótesis **-no aceptación de los hechos alegados por parte de la recusada**⁴ - en los términos siguientes:

⁴ En este mismos auto del 30 de noviembre de 2021 la Señora Jueza, consigna la no aceptación de la Recusación términos siguientes:

“De otro lado, respecto al escrito de los folios 775 y siguientes se aclara al memorialista que no es lo mismo la recusación que menciona el artículo 141 y siguientes del CGP y el impedimento que consagra el artículo 140 ibídem. Lo anterior, porque el interesado inicia su petición indicando que existe un impedimento y luego se refiere a una recusación. Ahora bien, advertido lo anterior y teniendo en cuenta que lo que el apoderado de la parte ejecutante pretende es que la titular del despacho se separe del

(.....)

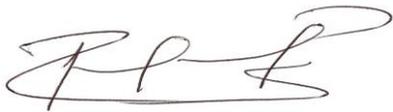
*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior**, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

En consecuencia, con los dispositivos procesales previamente citados **el presente proceso se encuentra en estado de suspensión** desde el día de radicación de la recusación -**noviembre 12 de 2021** -.

Suspensión que sólo se levantará con la decisión que emita el superior funcional – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil -.

En atención a este estado procesal – **suspensión** - , solicito a la señora Jueza se sirva **REVOCAR**, la decisión contenida en el auto del treinta (30) de noviembre, notificado en estado del primero (1) del mes de diciembre, por medio del cual se niega la petición de adición interpuesta contra los autos del cuatro (4) de noviembre de esta anualidad.

De la señora Jueza,



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS

conocimiento del proceso con fundamento en un pleito pendiente, es necesario recordarle que no es cierta la apreciación del togado ya que esta figura se presentaría si se estuviera adelantando un proceso judicial en el que fuera parte la titular del juzgado o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad y alguna de las partes del proceso de la referencia, sus representantes o sus apoderados en el cual se tuviera la misma identidad de pretensiones, lo cual evidentemente no se presenta, pues el hecho de que el apoderado de la parte ejecutante sea el accionante en la tutela que se interpuso contra este despacho, no implica que se configure un litigio con la jueza, ya que la tutela lo que busca es la protección de los derechos fundamentales, es decir, no se está frente a una controversia de las partes, por tanto, no se podría hablar de un “pleito pendiente” y con ello no se darían las condiciones del numeral 6° del artículo 141 del CGP; en consecuencia, se rechaza la solicitud del abogado y se dispone continuar con el conocimiento de las diligencias de la referencia. – Cursiva y negrilla fuera de texto -

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DECISION QUE NIEGA ADICION PROCESO EJECUTIVO RADICADO 11001310301720160049300

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO 1 DE DIC-2021 EJECUTIVO RADICADO 11001310301720160049300.pdf; TRASLADO REPOSICION 319 C.G.P..docx

De: Rodrigo A. Maldonado [<mailto:rodrimparis@gmail.com>]

Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 4:51 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DECISION QUE NIEGA ADICION PROCESO EJECUTIVO RADICADO 11001310301720160049300

Cordial Saludo:

Finalmente, de manera atenta, en calidad de apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria, remito recurso de reposición contra decisión que niega adición contenida en el auto notificado en estado del 1 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

RODRIGO A. MALDONADO PARIS

EPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

SECRETARIA

BOGOTÁ D. C.

Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte “El Virrey” Tel. 2-839034

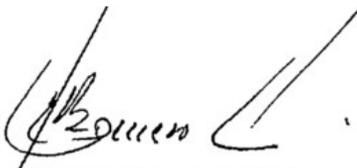
PROCESO No. 2016-00493

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de diciembre de 2021.

Del recurso de reposición presentado EN TIEMPO, por el apoderado de la parte demandante, a través del anterior correo electrónico, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8 a. m. y vencen el día trece (13) de los mismos, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8 a.m.


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria